



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220019000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Monica Maria Jaar Rubio	Adolfo Enrique Rodriguez Rubio	15/09/2022	Auto Decreta - Correccion De Auto Admisorio
08001315301120220021700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Certa International S.A.S, Jairo Enrique Villaveces Avila , Hugo Alfonso Capela Peñaloza	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220021700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Certa International S.A.S, Jairo Enrique Villaveces Avila , Hugo Alfonso Capela Peñaloza	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220002700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Emiro Rafael De La Hoz Silvera	15/09/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6eaea68c-24ec-4dda-9f34-8a801e88c270



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220001500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cristian Cifuentes Zea	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220021500	Procesos Verbales	Davivienda S.A.	Maribel Urueta Torrealba	15/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Verbal Restitucion De Inmueble
08001315301120220021100	Procesos Verbales	Janna Motoors S.A.S.	Transcolba S.A.S.	15/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal
08001315301120210017400	Procesos Verbales	Laeititia S.A.S	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	15/09/2022	Auto Decreta - Auto Resuelve Reposicion Contra Auto De Agosto 30 De 2022
08001315301120220021300	Procesos Verbales	Leumin Jose Mendoza Marañon	La Equidad Seguros Generales O.C, Gilma Torres Rincon	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6eaea68c-24ec-4dda-9f34-8a801e88c270



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00213 – 2022.  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEUMIN JOSE MENDOZA MARAÑON  
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00213 - 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 14 del 2022.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Quince (15) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados Equidad Seguros Generales O.C., y a la sociedad LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE SAS, a los correos electrónicos indicados en la demanda en el Acápite de Notificaciones, y el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada señora GILMA TORRES RINCON, a la dirección indicada en el acápite de Notificaciones, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Juez

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3c2a1b537ae73f52acb3460a14bc8fb02966a3b7233fda5b6288ee0a1533f**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 00190 – 2022

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MONICA MARIA JAAR RUBIO

DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE RODRIGUEZ RUBIO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda PERTENENCIA, informándole que en el auto de fecha septiembre 8 del año 2022, por error se colocó como demandante a la misma apoderada la Dra. DENIS PEREZ MOLINA, e igualmente en donde se reconoce personería. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 del 2022.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso PERTENENCIA, se advierte que en el auto de fecha septiembre 8 del año 2022, que admitió la demanda, por error se colocó como demandante a la misma apoderada la Dra. DENIS PEREZ MOLINA, e igualmente en donde se reconoce personería.

Ante este error involuntario no le queda otro camino al Despacho que corregir el auto de fecha septiembre 8 del año 2022, de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

Por estar ajustada a las formalidades legales se admite la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por la Dra. DENIS PEREZ MOLINA como apoderada de la señora MONICA MARIA JAAR RUBIO.

Téngase a la Dr. DENIS PEREZ MOLINA como apoderada de la señora MONICA MARIA JAAR RUBIO, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a913ddfb07345af83d07813598d0fdb7cb4a93c8314d5d954bb07aac062b**

Documento generado en 15/09/2022 03:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 00174-2021.

PROCESO: VERBAL

SOTO

DEMANDANTE: LAEITITIA S.A.S - CLARA INÉS RODRÍGUEZ URIBE - JOSÉ H. ROBLES

DEMANDADO: SALES INMOBILIARIA S.A - INMUEBLES JGA S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN RECURSO APELACION.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Quince (15) del año Dos Mil Veintidós (2022).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JESUS DAVID POLANCO BUSTILLO contra el auto proferido con fecha agosto 30 del año 2021, que negó decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de ordenar la suspensión del contrato de arrendamiento, dictado dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

1. En primer lugar, cabe reiterar lo expuesto a lo largo de los fundamentos de derecho y de hecho de la demanda admitida, toda vez que se demostró fehacientemente que, como producto de la pandemia por el Covid –19, las medidas administrativas impuestas por el Gobierno Nacional le han ocasionado graves pérdidas y disminuciones en los ingresos a mi representada.
2. Como producto de dichas pérdidas, el canon de arrendamiento se ha vuelto demasiado oneroso, en ocasión a un hecho imprevisto, sobreviniente y extraordinario, disminuyendo así la capacidad o el poder económico y/o adquisitivo de la demandante, lo cual ha conllevado a la imposibilidad de pagar el canon actual; tanto así que en los últimos meses, mi representada solamente ha podido pagar la mitad del canon acordado, debido a que no puede asumir la totalidad de las obligaciones.
3. Por lo anteriormente expuesto, se solicitó la suspensión temporal del contrato objeto de controversia, mientras que el respetado Juez decide si decreta la terminación del contrato o revisa, modificando las prestaciones derivadas del mismo.

4. Así las cosas, no resulta razonable que se niegue la medida cautelar invocando como razón que en las pretensiones de la demanda se pide la terminación del contrato; la suspensión provisional del contrato no es contradictoria con la pretensión de la demanda, ya que con esta medida solamente se persigue que no se haga más gravosa la situación de la demandante, porque se seguirían causando, entre la presentación de la demanda y la fecha en que el juzgado profiera sentencia, los cánones de arrendamiento, que es precisamente lo que está constituyendo el factor de desequilibrio económico de la relación contractual.
5. En este orden de ideas, el objeto de este recurso es que su Señoría revoque la parte pertinente de la providencia, mediante la cual se niega la medida cautelar innominada y, en su lugar, se proceda a concederla ordenando la suspensión provisional de la ejecución del contrato objeto de controversia.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del decreto de medidas cautelares.

El literal (C) del numeral 1º del artículo 590 del CGP establece que ***“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión***

***Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.***

#### 2. Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

#### 3. Del caso concreto.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que hay lugar a decretar medida cautelar solicitada por el accionante, en la que se solicita suspender el contrato del cual versa las pretensiones de este, la cual fue negada mediante providencia agosto 31 del año 2022.

La mencionada norma en cita (El art. 590 C.G.P), tratándose de medidas cautelares innominadas, le impone un deber legal a Juez de revisar estas peticiones teniendo en cuenta que tengan apariencia de buen derecho, como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente caso, lo que solicita el actor es la suspensión temporal del contrato objeto de decisión dentro de este proceso, no solo eso, solicita sin ningún sustento

jurídico, la exoneración del cumplimiento de la obligación que todo arrendatario tiene al suscribir en tal calidad un contrato de arrendamiento, es decir, no pagar el canon pactado, lo que llevaría a este juzgado a concluir sin caer en el campo del prejuzgamiento, que la pretendida medida cautelar innominada iría en contravía a nuestro ordenamiento jurídico, en la medida que lo que se pide es dejar sin efecto las obligaciones de un contrato sin que aun medie sentencia judicial que lo ordenen, lo cual constituye la negación de los principios fundamentales del derecho.

Ante esta situación, el despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a revocar el auto de fecha agosto 30 del año 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha agosto 30 del año 2021, en el efecto DEVOLUTIVO.

Remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil –Familia, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1728910ce5b2a1f1f02e49ea0803152a1513d13e0545e8a936d1e6b7228e279d**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 -00027  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON  
DECISION: SE CONMINA AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, se ha requerido al demandante a fin aporte actos de notificación a la demandada. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Septiembre 14 de 2022.-

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación a demandado, la orden de pago de fecha Febrero 7 de 2022 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C.G. el Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a la demandada señora EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON.-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3ab0f6cc05aeefc63171380c1296f80ced805fb6dd9be3450f8e8f3421b30**

Documento generado en 15/09/2022 01:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*RAD- 2022 - 00015*  
*PROCESO: EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.*  
*DEMANDADA: CRISTIAN CIFUENTES ZEA*  
*ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante a través de su apoderado judicial aporta constancia de notificación del demandado, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, septiembre 14 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, correo electrónico: [manueljulianalzamora@hotmail.com](mailto:manueljulianalzamora@hotmail.com), abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO DE BOGOTA S.A., representada legalmente por la señora Sara Cuesta Garcés, correo electrónico: [bbjudicial@bancodebogota.com](mailto:bbjudicial@bancodebogota.com), quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía de mayor cuantía contra el señor CRISTIAN CIFUENTES ZEA, con CC N° 90.535.961 y correo electrónico: [cristolds34@gmail.com](mailto:cristolds34@gmail.com), quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad,, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, CRISTIAN CIFUENTES ZEA, con CC N° 90.535.961 con domicilio en ésta ciudad, conforme al pagaré No. 91535961 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de (\$147.567.040 M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fecha enero 25 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor CRISTIAN CIFUENTES ZEA, mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré 91535961, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 91535961.

La suma de CIENTO CUARENTA Y SIETEMILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$ 147.567.040 m.l.), por concepto de capital vencido desde Julio 12 de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre la obligación contenida al doble del legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tal y como lo estipula el Artículo 884 del Código de Comercio los cuales se causan a partir del 12 de Julio de 2021, fecha en que se inicia la mora en el pago del capital hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. –

La orden de pago arriba citada le fue notificada, de manera personal al demandado señor CRISTIAN CIFUENTES ZEA, conforme a lo señalado en el artículo 291 y 292 del C. General del proceso, con fecha envío el día 4 de febrero de 2022 y fecha recibido el día 11 de febrero de 2022 con resultado positivo SI HABITA, SI TRABAJA - Ver folio 13 del expediente, quién de igual manera no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor CRISTIAN CIFUENTES ZEA, con CC N° 90.535.961, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$7.300.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f755b14920d1d7b0db26e08685e46ab63c4c38cd3ecc14724d1154619f51f4f1**

Documento generado en 15/09/2022 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>